



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07161-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACINTO DÍAZ AYASTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Díaz Ayasta contra la resolución de fojas 134, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 100133-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2005 y la Resolución 17351-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales más los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada improcedente, alegando que el actor no ha cumplido con presentar la documentación idónea para acreditar los años de aportación necesarios para acceder a la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de octubre de 2012, declara fundada la demanda por considerar que los medios probatorios presentados por el actor acreditan que ha laborado por el periodo que alega, sirviendo de sustento de la prueba indiciaria sobre las retenciones legales y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, siendo suficiente para declarar la observancia del requisito de años aportación, toda vez que el demandante acredita 26 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior revisora revoca la apelada; y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que los certificados de trabajo presentados por el actor no pueden ser valorados por no generar la suficiente convicción probatoria al no existir documentación adicional que corrobore lo que el actor pretende acreditar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante una pensión de jubilación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07161-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACINTO DÍAZ AYASTA

régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales más los costos y las costas procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución 17351-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2006 (folio 6), se advierte que la entidad emplazada declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Resolución 100133-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2005, que le denegó la pensión de jubilación, por acreditar, al 30 de junio de 1996, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 4 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Del Expediente Administrativo 00300226305, perteneciente al demandante —que obra en cuaderno separado— se advierte que la ONP mediante la Resolución 107647-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de noviembre de 2011 (fojas 58 del expediente administrativo), ante la solicitud de activación del expediente administrativo presentada por el actor, le deniega la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 solicitada, por acreditar un total de 4 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 22 de noviembre de 2011 (fojas 57 del Expediente Administrativo).
6. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido, como precedente, las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. Con la finalidad de acreditar aportaciones el actor ha presentado, en este proceso, la siguiente documentación, que es materia de evaluación:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Sociedad Agrícola “Fanupe Vichayal” S.A., de fecha 9 de octubre de 2002 (fojas 2), en el que se señala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07161-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACINTO DÍAZ AYASTA

que laboró como obrero de campo del 14 de setiembre de 1972 hasta el 30 de junio de 1996; y, constancia de su inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social del Perú, en el que figura que ingresó a laborar al Caserío Fanupe-Vichayal el 29 de setiembre de 1972 (fojas 3).

- b) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., de fecha 27 de julio de 2005 (fojas 5), en el que se precisa que laboró del 8 de octubre de 1966 hasta el 21 de junio de 1969; y Carné del Seguro Social Obrero del Perú, expedido con fecha 29 de noviembre de 1966 (fojas 4).
8. De la evaluación realizada por este Tribunal a la documentación presentada por el actor, se advierte que en lo que se refiere al periodo comprendido de 1966 a 1969, este se encuentra debidamente reconocido por la ONP, conforme figura en el Cuadro de Resumen de Aportaciones que obra a fojas 57 del expediente administrativo. Por otra parte, con respecto al periodo comprendido de 1972 a 1996, el certificado de trabajo expedido por la Sociedad Agrícola "Fanupe Vichayal" S.A., no genera convicción para acreditar aportaciones en la vía del amparo, por no encontrarse sustentado en documentación adicional e idónea, puesto que el Carné del Seguro Social Obrero del Perú, expedido con fecha 29 de noviembre de 1966, conforme al acápite a) del fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, no es idóneo para acreditar aportes.
9. Por consiguiente, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13/07/2013

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL